

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

AÑO ECONÓMICO DE 1873 A 1874.—MES DE ABRIL DE 1874.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 83 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Articulos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.	Articulos.	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.	ARTICULOS.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.					CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.				
1.*	Indemnizacion para los Vocales de la Comision permanente, segun el art. 59 de la ley.....	1.250'00			1.*	Para atenciones de los HOSPITALES.....			
	Personal de la Diputacion provincial.....	9.500'00			2.*	Idem id. de las CASAS DE MISERICORDIA y Colegio de HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.....		250.000'00	
	Material de la Secretaria, Contaduria, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputacion.....	3.000'00			3.*	Idem id. de las CASAS DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD.....			
2.*	Sueldos del Archivero de la provincia y personal del mismo.....	580'82			CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.				
	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.....	1.407'06	17.548'88		Único.	Gastos de la construccion de una cárcel de Audiencia.....			
3.*	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	"				Idem de la misma cárcel.....			
4.*	Material de estas Comisiones.....	62'50			CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.				
5.*	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	1.188'50			Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	500'00	500'00	296.817'48
6.*	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	560'00			SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.					CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.				
1.*	Gastos de quintas.....	5.000'00			Único.	Cantidades destinadas a la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....			
2.*	Idem de bagajes.....	17.500'00			CAPÍTULO II.—CARRETERAS.				
3.*	Idem de viajes y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	"	24.500'00		1.*	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....		5.000'00	
4.*	Idem de elecciones de Diputados a Cortes, provinciales y de Senadores.....	"				Idem de los gastos de conservacion de caminos, barcas, puentes, etc. de las mismas vias públicas.....			
5.*	Idem de calamidades públicas.....	2.000'00			2.*	Construccion de carreteras provinciales.....	2.000'00		
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.						Personal facultativo de carreteras.....	3.000'00		
1.*	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las trayesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"			CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.				
2.*	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"			Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	30.000'00	30.000'00	
CAPÍTULO IV.—CARGAS.						Idem para caminos vecinales.....			
1.*	Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.....	"			CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.				
2.*	Pensiones concedidas legalmente.....	2.728'00			Único.	Cantidades destinadas a objetos de interes provincial.....	733'32	733'32	35.733'32
3.*	Intereses y amortizacion del empréstito de 1857 aprobado.....	500'00	3.228'00		SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
4.*	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"			CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.				
5.*	Censos, deudas reconocidas y liquidadas, y otras cargas de justicia.....	"			1.*	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.....			
CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.						2.*	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....		
1.*	Junta provincial del ramo.....	729'15			TOTAL GENERAL.....				
2.*	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.....	"							332.550'80
3.*	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.....	"			En Madrid a 23 de Marzo de 1874.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Montejo.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Augustin.				
	Idem id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.....	"	1.040'60		Comision provincial.—Sesion de 30 de Marzo de 1874.—Conforme y se aprueba la distribucion.—Así se acordó, de que certifico.—El Vicepresidente accidental, Suarez Garcia.—El Secretario interino, C. Pozzi.				
4.*	Sueldo y gastos de visita del Inspector provincial de primera enseñanza.....	311'45							
5.*	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.....	"							
6.*	Biblioteca provincial.....	"							
7.*	Museo provincial.....	"							

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar tercera vez á subasta el suministro de todo el vino y vinagre que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia que dependen de la misma, bajo el tipo de 40 y 37 céntimos de peseta respectivamente cada litro de dichos artículos, fianza provisional para tomar parte en la subasta de 962 pesetas para el vino, 173 para el vinagre, y 1.135 para ámbos, 20 por 100 como fianza definitiva, modelo de proposicion y demás condiciones contenidas en el pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL del 2 del corriente, número 52, que se hallará además de manifiesto en la Secretaria todos los días no feriados de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 6 del próximo Abril, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Marzo 27 de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar nuevamente á subasta la adquisicion de 2.000 kilogramos de lana con destino al Hospital de San Juan de Dios, bajo el tipo de 2 pesetas 61 céntimos cada kilogramo, que ha de ser igual á la muestra que se hallará de manifiesto en la Secretaría, fianza provisional de 522 pesetas para tomar parte en la subasta, que servirá de definitiva, modelo de proposicion y demás condiciones del pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL del 27 de Febrero último, núm. 50, que además se manifestará en la Seccion de Beneficencia todos los días no feriados de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 6 del próximo Abril, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 27 de Marzo de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

DIRECCION DEL HOSPICIO Y COLEGIO DE DESAMPARADOS DE ESTA CAPITAL.

Pliego de condiciones para la subasta del número de arrobas de cisco sobrante, procedente de carbon, que existe en la Despensa de este establecimiento.

1.º Para tomar parte en la subasta se entregará previamente en la Direccion del Asilo por cada interesado 125 pesetas, las cuales se devolverán en el acto de haberse aquella verificado, quedando por via de fianza á la responsabilidad de la subasta la cuota correspondiente á la persona á cuyo favor quede adjudicada.

2.º Se concede al rematante el término de un mes para que saque del edificio el cisco.

Todos los gastos que cause el peso y saca del edificio del expresado cisco serán de cuenta del rematante.

3.º A manera que se pese y saque de la Despensa el cisco se irá entregando en la Direccion su importe, dando al efecto un recibo provisional, los cuales se cambiarán despues por la carta de pago de que se han de proveer por la Depositaria de fondos provinciales cuando el rematante haya hecho la última saca y entrega, devolviéndosele en tal caso la fianza de las 125 pesetas.

4.º Con el objeto de que no se alegue ignorancia respecto de la clase y condiciones del cisco, se sobreentiende que el que tome parte en la subasta se da por enterado y satisfecho; advirtiéndose que si despues de verificada no saca el cisco en el tiempo marcado, perderá el impor-

te de la fianza, quedando á favor del establecimiento.

5.º Hasta que sea aprobada la subasta por la Excm. Comision provincial no podrá llevarse á efecto.

La subasta se verificará en la Direccion del Hospicio, que se halla establecida en dicho local, ante los Sres. Diputados-Visitadores del mismo, el lunes 13 del corriente, á las tres de la tarde, abriéndose licitacion por pujas á la llana por 15 minutos, bajo el tipo de 75 céntimos de peseta cada arroba.

Madrid 1.º de Abril de 1874.—El Director, Diego de Vargas.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Por orden de la Direccion general de Contribuciones, recibida en este día, se dispone la inmediata renovacion por mitad de las Juntas periciales que han de entender en los trabajos preliminares á la formacion de los repartos de la contribucion territorial.

La Administracion, al poner en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia dicha superior disposicion, no cree tener necesidad de encarecerles la urgencia de este servicio, pues demasado conocida es de las Corporaciones municipales la importante mision encomendada á dichas Juntas, y los graves perjuicios que hoy más que nunca se seguirían al Estado si al dilatarse su nombramiento retrasara la formacion de los repartos, y por lo tanto la recaudacion de los impuestos. En este supuesto espero que los Ayuntamientos secundarán los deseos de esta oficina, remitiendo para el día 10 del presente las propuestas de los individuos que deben ser elegidos por esta dependencia, y darán conocimiento de los que lo hayan sido por el Municipio, teniendo presente lo dispuesto por la Real orden de 16 de Junio de 1863 y demás instrucciones vigentes, sin olvidarse de que las Corporaciones cuya eleccion se pretende deben formarse de igual número de individuos que los que constituyen el Ayuntamiento; que con objeto de que sus actos lleven un sello de escrupulosidad, deben figurar en ellas personas de las tres categorías en que por la mayor ó menor importancia de sus cuotas se divide el reparto, y que á igual representacion tienen derecho los forasteros, aunque en proporcion del número de ellos.

Madrid 1.º de Abril de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

El decreto de 26 de Febrero último, concediendo el plazo de un mes á todas las sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para que reintegren el importe de los sellos que hayan debido emplear en las obligaciones, libros, actas y demás documentos que debieren llevarlos, no expresa de una manera terminante la forma en que dichos débitos deben realizarse. Por lo tanto, la Direccion general de Rentas estancadas, en vista de que la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 11 del mes próximo pasado dispone que las Empresas de fer-

ro-carriles satisfagan en metálico los descubiertos en que se hallen por falta de sellos en sus obligaciones, y teniendo en cuenta que dichas Compañías se encuentran en el mismo caso que las sociedades, Corporaciones y demás interesados que comprende el referido decreto, ha acordado lo siguiente:

1.º Que los reintegros que efectúen los que quieran acogerse á los beneficios que concede el art. 1.º de aquella disposicion se efectúen en metálico, así como tambien el importe de los intereses á razon del 6 por 100 desde la fecha en que los sellos debieron emplearse.

2.º Que estos ingresos se apliquen á productos de la Renta del Sello del Estado en una forma análoga á lo que determina la orden del 11 del actual, que aparece en la Gaceta del 15 del mismo; y

3.º Que se tenga presente lo preceptuado en dicha orden, tanto para hacer los ingresos como para expedir las cartas de pago que acrediten en todo tiempo que los interesados han satisfecho el importe de sus descubiertos.

Lo que esta Administracion avisa al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Abril de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Habiéndose prorogado por orden del Gobierno de la República, fecha 30 de Marzo último, el plazo para satisfacer el pago de los dos primeros de las cuotas del empréstito nacional mayores de 50 pesetas y el primero de las menores de 50, sin recargo de apremio, hasta el 15 del corriente, no siendo apreciables durante esta prórroga, se pone en conocimiento del público contribuyente para su inteligencia y gobierno.

Madrid 1.º de Abril de 1874.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Convenio de Correos entre España y el Brasil, firmado en Rio Janeiro el 21 de Enero de 1870.

Su Alteza el Regente del Reino de España y Su Majestad el Emperador de El Brasil, desando estrechar por medio de un Convenio de Correos las buenas relaciones que existen entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

Su Alteza el Regente del Reino de España á D. Dionisio Roberts y Prendergast, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bélgica, y Encargado de Negocios de España en El Brasil, etc.

Su Majestad el Emperador de el Brasil al Sr. Ioaõ Mauricio Wanderley, Barón de Cotegipe, Grande del Imperio, Miembro de su Consejo, Senador, Comendador de su Orden Imperial de la Rosa, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de la Marina é interinamente de los Negocios Extranjeros, etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, halláolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil habrá un cambio periódico y regular de

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de comercio.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Portugal, utilizando las líneas de vapores-correos franceses y británicos ó cualesquiera otras que, haciendo escala en Lisboa, se dirigen á Rio-Janeiro, y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España y el Brasil, de una parte, y los Gobiernos de Francia, Inglaterra y Portugal por otra.

Art. 3.º Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España y El Brasil cambien en pliegos cerrados por mediacion de Portugal y de las líneas de buques-correos franceses y británicos ú otros, serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos brasileña, con relacion á sus respectivas remisiones.

En su consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tránsito y de conduccion marítima que correspondan á las Administraciones portuguesa, francesa y británica por todas las cartas, muestras de comercio é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á El Brasil; y por su parte la Administracion brasileña pagará los derechos de tránsito y de conduccion marítima que correspondan á las expresadas Administraciones por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de El Brasil á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Portugal y de las líneas de buques-correos franceses y británicos, ya sea de España para El Brasil ó ya de El Brasil para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido condiciones más favorables en los precios de tránsito y de conduccion marítima.

La Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion, conforme á las estipulaciones del artículo 3.º precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Portugal, ó en su caso á las Administraciones de Correos de Francia y de Inglaterra, hasta tanto que ulteriores disposiciones, tomadas de mútuo acuerdo por ambas Administraciones, no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito y conduccion marítima que se mencionan en el citado art. 3.º

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para El Brasil, así como las cartas ordinarias de El Brasil para España, deberán franquearse previamente con los sellos de correo que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse entre la Administracion de Correos de España y la Administracion

de Correos de El Brasil, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 30 céntimos de escudo y en El Brasil de 300 reis. Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos se cobrará previamente en España 60 céntimos de escudo y en El Brasil 600 reis, y así sucesivamente, aumentando 30 céntimos de escudo en España, ó 300 reis en El Brasil por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Art. 7.º El remitente de una carta certificada, dirigida bien sea de España para El Brasil, ó bien de El Brasil para España, satisfará al certificarla, y en concepto de derecho fijo é invariable de certificación, la cantidad de 20 céntimos de escudo en España ó de 200 reis en El Brasil, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 8.º Las personas que remitan cartas certificadas, ya sea de España para El Brasil, ó ya del El Brasil para España, podrán solicitar aviso inmediato de haber llegado las cartas certificadas á manos de aquellos á quienes se dirijan. Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnización de los gastos que ocasiona la trasmisión del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 100 reis en El Brasil.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiese, la Administración en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará al remitente una indemnización de 16 escudos ó de 16,000 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de El Brasil satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de la carta certificada tenga lugar en el territorio portugués ó en el trayecto entre Lisboa y Rio-Janeiro, salva la eventualidad, sin embargo, de siniestro marítimo, en cuyo caso no estarán obligados á hacer indemnización alguna.

Art. 10. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España á El Brasil ó bien de El Brasil á España, pagarán el mismo porte que la cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º No deberán tener valor alguno.
- 2.º Habrán de resultar cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.
- 3.º No contendrán cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios.

Art. 11. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunados, contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remitan de España para el Brasil, se franquearán previamente con sellos de correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de

un porte de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de El Brasil para España, se franqueará previamente con sellos de correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 reis por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el art. 11 sólo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remisión se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contenga papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

No se dará curso á los periódicos impresos que no reúnan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dichos artículos, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen ordinaria ó excepcionalmente las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en El Brasil.

Art. 14. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de El Brasil admitirá con destino á uno de los dos países ó á los que se sirvan de su mediación correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Esa correspondencia no tendrá curso; pero deberá ser abierta y devuelta á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nación.

Art. 15. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiado entre El Brasil y los países á los cuales España sirva de intermediaria pagará la Administración de Correos de El Brasil á la de España, á título de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 450 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Recíprocamente por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre España y los países á los cuales El Brasil sirva de intermediario, pagará la Administración de Correos de España á la de El Brasil á título de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 200 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 200 reis por cada 450 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos. Queda entendido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán de comun acuerdo, y con previa autorización de sus respectivos Gobiernos, modificar los derechos de tránsito fijados en el presente artículo ó suprimirlos si así se juzgara más conveniente.

Art. 16. La correspondencia mal diri-

gida, mal remitida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Si la correspondencia que debe transmitirse de uno á otro país en concepto de variación de domicilio procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiese dado lugar á cuenta con la Administración del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de El Brasil darán curso á esta correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administración extranjera. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de mercancías, los periódicos y los impresos que resulten rezagados, esto es, que por cualquier motivo no hayan podido ser entregados á las personas á quienes se dirigían, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificación que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 18. Las dos Administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 19. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las comunicaciones oficiales relativas á las cuentas, el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad con motivo del cambio de la correspondencia transportada en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra y que se menciona en el art. 15 del presente Convenio, no se comprenderá en el reposo de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 20. Las Administraciones de Correos de España y de El Brasil formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia, y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deadora.

Art. 21. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de El Brasil formarán de comun acuerdo un Reglamento de órden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este Reglamento comprenderá:

- 1.º Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas del cambio y las que se refieren á la dirección de la correspondencia.
- 2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.
- 3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, ó la dirigida á las personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquier causa resulte sobrante.
- 4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 20 y la manera con que ha de efectuarse el pago de los saldos.
- 5.º Y finalmente, cualquiera otra medida de órden y de detalle que por am-

bas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la pronta ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 22. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para El Brasil, ó de El Brasil para España, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en la nación á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida.

Art. 23. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las disposiciones que rijan en el anterior de los dos países concernientes á la correspondencia procedente de cada uno de los dos Estados.

Art. 24. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de El Brasil, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipación su intención de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas de las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Rio-Janeiro á la mayor brevedad.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Rio-Janeiro á veintinueve de Enero del año de gracia de mil ochocientos setenta.

(L. S.)—Firmado.—Dionisio Roberts.

(L. S.)—Firmado.—Baron de Cote-gipe.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Rio-Janeiro el 30 de Abril de 1870.

Reglamento acordado entre la Dirección general de Correos y Telégrafos de España y la Dirección general de Correos de El Brasil para la ejecución del convenio celebrado entre dichos Estados en 21 de Enero de 1870.

El Director general de Correos y Telégrafos de España por una parte; y el Director general de El Brasil por la otra:

Vistos los artículos 18 y 21 del Convenio de Correos celebrado entre España y El Brasil en 21 de Enero de 1870, en virtud de los cuales las Direcciones generales de los dos países quedan autorizadas para fijar las condiciones bajo las que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas oficinas de Correos las cartas, las muestras de comercio y los impresos procedentes ó destinados á los países á los cuales las dos Administraciones sirven ó puedan servir de intermediarias, é igualmente para designar de comun acuerdo las oficinas de Correos por cuya mediación deberá efectuarse el cambio de la correspondencia; y finalmente, para determinar todas las demás medidas y pormenores de ejecución necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º El cambio de la corres-

pondencia de que trata el art. 1.º del Convenio de 21 de Enero de 1870, se efectuará directamente por medio de las oficinas de Correos expresadas á continuación:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º Badajoz.
- 3.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.
- 4.º Las oficinas establecidas en los puertos españoles á los que arriben buques-correos que tengan un servicio regular.

5.º La Administracion de Tuy.

Por parte de El Brasil.

1.º Rio-Janeiro.

Art. 2.º Siempre que la correspondencia procedente de El Brasil éntre en España por la vía de Portugal, la direccion de la misma se efectuará con arreglo al cuadro A unido al presente Reglamento.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se dirija de España á El Brasil, ó vice versa de El Brasil á España, deberá ser marcada en el sobre por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

En las cartas certificadas estampará además la Administracion de cambio de origen un sello especial que contenga la expresion *Certificado* si la carta procede de España, ó la de *Seguro* si procede de El Brasil.

Art. 4.º Las cartas certificadas no podrán ser admitidas sino bajo sobre independiente y cerradas, cuando ménos con dos sellos sobre lacre fino, en los cuales la impresion sea informe, excluida sin embargo la producida por las monedas, y colocados de manera que todos los dobleces queden sujetos por los indicados sellos.

Art. 5.º La correspondencia procedente ó destinada á los países extranjeros á los cuales España y El Brasil sirven ó pueden servir de intermediarias, se cambiará al descubierto entre las Administraciones de Correos españolas y brasileñas, con arreglo á las condiciones es-

tablecidas por los cuadros B y C unidos al presente Reglamento.

Art. 6.º A cada una de las expediciones que se efectúen entre las Administraciones de cambio españolas y brasileñas acompañará una hoja de aviso, conforme á los modelos D y E que acompañarán al presente Reglamento, en la cual, y bajo sus diferentes epígrafes, se anotará la correspondencia de todas clases que resulte contenida en el paquete.

La Administracion de cambio de destino acusará el recibo de la correspondencia á la Administracion remitente con la expedicion más inmediata.

En los acuses de recibo no se llenará la columna de comprobacion, sino en el caso de que se encuentre diferencia entre el contenido del paquete y las anotaciones designadas en la hoja de aviso.

Art. 7.º Las Administraciones de cambio españolas y brasileñas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y colocarán encima de cada paquete un rótulo en el que se indique el artículo de la hoja bajo el cual resulta consignada.

Art. 8.º Las cartas certificadas se anotarán nominalmente en el respectivo cuadro de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso en el que resulten anotadas, por medio del sello sobre lacre fino de la Administracion remitente.

Siempre que el paquete contenga correspondencia certificada se estampará en la hoja de aviso el sello con la expresion *Certificado ó Seguro*.

Art. 9.º Siempre que una carta certificada vaya acompañada del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, la existencia ó remision del aviso, anotarse á continuacion de la carta á que hace referencia, usando de la frase *Con aviso*.

Los avisos en que deba acusarse el recibo de la correspondencia certificada

y de que harán uso las oficinas de cambio españolas y brasileñas, serán conformes al modelo unido al presente Reglamento.

Estos avisos se unirán por medio de una cruz de bramante al objeto certificado á que se refieren, y una vez firmados por las personas á quienes las cartas certificadas se dirijan, serán devueltos por la Administracion de destino con la primera expedicion á la Administracion de origen.

Art. 10. La correspondencia mal dirigida ó con errónea direccion, y que por esta razon deba ser devuelta de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 16 del Convenio de 21 de Enero de 1870, así como la que se devuelva á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará separada y nominalmente en los cuadros de la hoja de aviso destinados á este objeto.

La correspondencia que se devuelva por mala direccion se unirá por una cruz de bramante con un rótulo que exprese: *Correspondencia mal dirigida, ó Correspondencia mal remitida*.

La que se devuelva á consecuencia de variacion de domicilio, se reunirá igualmente por una cruz de bramante con un rótulo que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, ó Correspondencia reenviada por mudanza de residencia*.

Art. 11. Los paquetes se cubrirán con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resistan el rozamiento, y se atarán exteriormente, asegurando los extremos del bramante por medio del sello de la oficina de cambio de origen, marcado sobre lacre.

Si el paquete contiene correspondencia certificada, se estampará exteriormente, y en lugar aparente de la direccion, el sello, con la expresion: *Certificado ó Seguro*, y el bramante con el cual resulte atado, se sujetará y sellará en sus dos extremos.

El bramante con que se aten exteriormente los paquetes no deberá tener nudos.

Art. 12. En al caso de que á la hora señalada para la salida del correo alguna de las oficinas de cambio no tuviere correspondencia que remitir, dicha oficina enviará á la de cambio con la que corresponde un paquete que sólo contenga la hoja de aviso negativo.

Art. 13. La correspondencia de todas clases que resulte sobrante, esto es, que por cualquiera causa no haya podido ser entregada ó no haya sido admitida por los interesados, deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes, expresando en cada uno de los objetos cuya devolucion se efectúa sólo los motivos que la ocasionan.

Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el primitivo precio con que hayan sido entregados por la Administracion remitente.

Art. 14. Se redactarán en fin de cada mes, á cargo de la Direccion general de Correos y Telégrafos de España, cuentas particulares por la correspondencia cambiada durante el mismo mes entre las oficinas de cambio de los dos países.

Estas cuentas, conformes, al modelo F unido al presente Reglamento, se formarán teniendo por base las hojas de aviso y los acuses de recibo de cada una de las expediciones verificadas dentro del periodo mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision.

Art. 15. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 21 de Enero de 1870 y las del presente Reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de Abril de 1874.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, y en Rio-Janeiro á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Director general de Correos y Telégrafos de España, J. M. A. Villavicencio.—(L. S.) El Director general de Correos de El Brasil, Luis Plinio de Oliveira.—(L. S.)

TARIFA para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y El Brasil, segun sea la via por la cual se verifique su trasmision.

DESTINO ó origen de la correspondencia.	VIAS de comunicacion y condiciones del franqueo.	POR CADA 10 GRAMOS Ó FRACCION DE 10 GRAMOS.				POR CADA 40 GRAMOS Ó FRACCION DE 40 GRAMOS.				POR CADA 10 GRAMOS Ó FRACCION DE 10 GRAMOS.		OBSERVACIONES.
		CARTAS				PERIÓDICOS É IMPRESOS				MUESTRAS del comercio.		
		franqueadas.		no franqueadas.		franqueados.		no franqueados.				
Pesetas.		Cénts.		Pesetas.		Cénts.		Pesetas.		Cénts.		
El Brasil.....	Vía de Portugal obligatorio hasta su destino.....	75				12				75		El franqueo de correspondencia para El Brasil es siempre y en todos casos obligatorio.— Pueden recibirse cartas é impresos sin franquear por la vía de la Coruña ó Santander. En tal caso se portean con arreglo á los números 4 y 6. Las cartas certificadas se franquearán obligatoriamente hasta el punto de su destino con arreglo al precio que queda fijado para cada vía y abonarán además como derecho fijo é invariable de certificacion, la cantidad de 50 céntimos de peseta. En la direccion de la correspondencia se expresará la vía que deba utilizarse para la trasmision. No se dará curso á la correspondencia que no resulte franqueada con arreglo á la presente tarifa ó que lo haya sido insuficientemente.
	Vía de la Coruña ó Santander obligatorio hasta su destino.....	75		70		15		20				

Madrid 20 de Febrero de 1874.—El Director general, ANGEL MANSI.